REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Sonsón, Antioquia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	0277
Proceso	Pertenencia
Demandante	Billan Humberto Escobar Alzate
Demandado	Lázaro Galvis, María Jesús Galvis, Dolores Galvis, Francisco Javier Jaramillo Galvis, Laura Melissa Escobar Sánchez, Kevin Alejandro Escobar Sánchez y personas indeterminadas
Radicado	05756 40 89 001 **2022 00070** 00
Decisión	Admite Demanda

Comoquiera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se asumirá el conocimiento del presente proceso y se admitirá la acción.

En orden a lo anterior, y habida cuenta que la parte accionada está compuesta en su totalidad por personas indeterminadas, se ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón– Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por el señor Billan Humberto Escobar Alzate, identificado con C.C. 70.727.343, en contra de los señores Lázaro Galvis, María Jesús Galvis, Dolores Galvis, Francisco Javier Jaramillo Galvis, Laura Melissa Escobar Sánchez, Kevin Alejandro Escobar Sánchez, así como las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-6036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón-Antioquia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 375 y 390 del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario, por cuanto se trata de un asunto de mínima cuantía, dado el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.

TERCERO: Se ordena emplazamiento de los señores Lázaro Galvis, María Jesús Galvis, Dolores Galvis y Francisco Javier Jaramillo Galvis, así como el de las personas que se crean derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 028-6036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón– Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del C. G. del P.

Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación. El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibíd. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-6036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón– Antioquia, atendiendo lo estipulado en el artículo 375, numeral 6° del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: Ordenar a la parte actora informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, teniendo en cuenta que el INCODER fue suprimido y liquidado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo señalado en numeral 6, inciso 2 del artículo 375 de C. G del P.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Eugenia Uribe Mejía, portadora de la TP 164.967 del C. S. de la J., e identificada con cédula de ciudadanía N° 43’475.681, para actuar en representación de la parte actora, conforme el poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

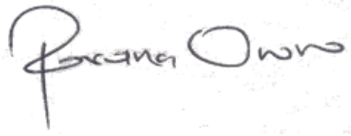

ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 041 fijado el día 26 del mes de abril del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

_____
DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario